

CÁCERES**EDICTO**

De conformidad con lo dispuesto en el apartado 2º del artículo 70 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, de Bases de Régimen Local, se hace público que el Pleno del Excmo. Ayuntamiento de Cáceres, en sesión celebrada el día 17 de julio de 2014, ha aprobado definitivamente La Ordenanza municipal reguladora del aprovechamiento de espacios de uso público mediante la instalación de terrazas, siendo su texto íntegro el siguiente:

En Cáceres, a 25 de julio de 2014.- EL SECRETARIO GENERAL ACCIDENTAL Juan M. GONZALEZ PALACIOS.

**ORDENANZA MUNICIPAL REGULADORA DEL APROVECHAMIENTO ESPECIAL
DE ESPACIOS DE USO PÚBLICO MEDIANTE LA INSTALACIÓN DE TERRAZAS**

Título Preliminar.- Exposición de motivos.

Título I.- Del objeto y su ámbito de aplicación.

- Capítulo I.- Del Objeto.
- Capítulo II.- Del ámbito de aplicación.

Título II.- De las licencias.

- Capítulo I.- Generalidades.
- Capítulo II.- De las solicitudes
- Capítulo III.- Del control y las inspecciones

Título III.- De los emplazamientos y el mobiliario.

- Capítulo I.- De los emplazamientos
- Capítulo II.- Del mobiliario.

Título IV.- De las obligaciones de los titulares.

Título V.- De las infracciones, las medidas cautelares y las sanciones.

- Capítulo I.- De las infracciones.
- Capítulo II.- De las medidas cautelares.
- Capítulo III.- De las sanciones.

Título VI.- Del procedimiento sancionador.

Disposición transitoria.

Disposición final.

TÍTULO PRELIMINAR.- Exposición de motivos.

La bonanza climatológica de nuestra Ciudad unida a la belleza del entorno urbano y a la tranquilidad y seguridad de que disfrutamos, propicia que sea importante el número de cacereños y visitantes que encuentran atractivo el consumo de bebidas y alimentos en las terrazas que los establecimientos de hostelería ponen a su disposición..

Este hecho, tan simple a primera vista, encierra una complejidad a la que no puede ser ajena la administración municipal, por cuanto que las empresas de hostelería que instalan las terrazas vienen a obtener un aprovechamiento privativo de determinados espacios de uso público que es preciso regular adecuadamente, además, de la necesidad de proteger los derechos del resto de los ciudadanos, especialmente aquellos que pueden ser vulnerados por ruidos o molestias que el establecimiento indiscriminado de las terrazas podría producir.

Así pues, el Excmo. Ayuntamiento de Cáceres, en uso de su potestad reglamentaria, reconocida en el artículo 4.1. a) de la Ley 7/1985, de 2 de abril, Reguladora de las Bases del Régimen Local y con fundamento en los artículos 20 y 57 del Texto Refundido de la Ley reguladora de las Haciendas Locales, de 5 de marzo de 2004, procede a la ordenación de esta situación de forma que se preserven los derechos de todos o, en la imposibilidad de que ello sea así, cuando el ejercicio de dos o más derechos deviene incompatible, a la determinación de cuál de ellos es más relevante y, por tanto, digno de protección sobre los demás.

Por otra parte, también se dan situaciones en las que dos o más establecimientos pretenden utilizar de forma privativa y a idénticos fines el mismo espacio público. En estos casos se hace necesario aplicar unos criterios que consigan el equilibrio y la distribución equitativa y razonable del espacio de que se dispone entre ellos, sin menoscabo del resto de los usuarios de las vías.

No puede faltar en la regulación de esta actividad una referencia a las condiciones de solicitud e instalación de las terrazas y a los derechos y obligaciones de los titulares de las que se concedan. Todo ello con la previsión de las conductas que supongan vulneraciones a lo estipulado en la norma y las previsiones que se puedan tomar para la restitución de la situación al momento anterior a la infracción, mediante las adecuadas medidas cautelares, así como, las consecuencias que se hayan de derivar para los infractores a través de las sanciones que se establecen, señalando finalmente el procedimiento que se habrá de aplicar para la imposición de las indicadas sanciones a quienes a ellas se hagan acreedores en razón de su conducta.

Estos hechos ya justificaron que en el año 2005 el Excmo. Ayuntamiento de Cáceres regulara mediante Ordenanza Municipal esta actividad de ocupación de terrenos de uso público, la cual se ha visto afectada con motivo de la entrada en vigor de la Ley 42/2010, de 30 de diciembre, por la que se modifica la Ley 28/2005, de 26 de diciembre, de medidas sanitarias frente al tabaquismo y reguladora de la venta, el suministro, el consumo y la publicidad de los productos del tabaco, conocida popularmente como "Ley antitabaco", que ha generado una demanda social provocada por la prohibición de fumar en espacios cerrados.

Son numerosas las consultas recibidas por parte de propietarios de instalaciones de hostelería relativas a la instalación de terrazas, que pretenden satisfacer la demanda de los usuarios fumadores de dichos establecimientos.

También la Federación Española de Hostelería, con fecha febrero de 2011, realiza un argumentario para la modificación de las ordenanzas reguladoras de las terrazas y la utilización de espacios de uso público por parte de los establecimientos de hostelería, en el que solicitan a los ayuntamientos las reformas de las normativas municipales en materia de terrazas, quioscos y ocupación de espacios de uso público para uso hostelero, con los siguientes objetivos:

- * Obtener una mayor liberalización y facilidad a la hora de utilizar las vías públicas con usos hosteleros.
- * Modificación de la tasa a abonar sobre las terrazas y quioscos.
- * Coordinación y gestión con el resto de administraciones locales para establecer criterios ágiles y homogéneos.

Así pues, vista la necesidad de compatibilizar los legítimos intereses de todas las partes implicadas, el Excmo. Ayuntamiento de Cáceres, en uso de su potestad reglamentaria, reconocida en el artículo 4.1. a) de la Ley 7/1985, de 2 de abril, Reguladora de las Bases del Régimen Local y con fundamento en los artículos 20 y 57 del Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, de 5 de marzo de 2004, procede a la modificación de la Ordenanza Municipal.

TÍTULO I.- Del objeto y su ámbito de aplicación.

Capítulo I.- Objeto

Artículo 1.- Objeto.

Es objeto de esta Ordenanza la regulación de la utilización privativa o aprovechamiento especial de los terrenos de uso público y privado mediante su ocupación por terrazas con o sin cerramientos estables, para el servicio de establecimientos de hostelería. Es aplicable a todos los espacios (vía pública, espacios libres, zonas verdes) de uso público, sea de titularidad privada o pública que el Ayuntamiento considere adecuados para tal fin.

A los efectos de esta ordenanza, para delimitar los establecimientos de hostelería se tendrá en cuenta el nomenclátor establecido en el Decreto 69/2002, de 28 de mayo por el que se establecen normas sobre la ordenación y clasificación de las empresas de Restauración de la Comunidad Autónoma de Extremadura, u otra normativa que le sustituya, incluyendo en el ámbito de aplicación de la presente Ordenanza aquellos establecimientos con licencia de apertura para el ejercicio de la actividad de servicios de venta y consumo en su interior de dulces, helados y repostería en general, tanto dulce como salada, acompañada de bebidas tales como refrescos e infusiones en sus distintas especialidades de te, café o chocolate.

La ocupación de terrenos de titularidad privada y uso público con terrazas, queda sometida a la presente Ordenanza, excepto en lo referido al abono de tasas que se regirá por la Ordenanza fiscal. En todo caso deberá contar con autorización expresa de la Administración o particular que ostente su titularidad.

La ocupación del dominio público y de los espacios exteriores de uso público por quioscos, puestos, casetas o similares, se regirán por su normativa específica y requerirán el título administrativo que en cada caso se exija.

Artículo 2.- Definiciones.

A los exclusivos efectos de esta Ordenanza se entiende por:

Terraza: Conjunto de veladores, veladores altos, toldos, sombrillas, jardineras/maceteros, elementos de separación o delimitación, mesas de tipología especial fumador, elementos de climatización, instalados en terrenos de uso público

y/o de titularidad privada, al servicio de un establecimiento de hostelería y que desarrolla su actividad de forma accesoria al establecimiento vinculado. Las terrazas no podrán ser cerradas como pabellón estable.

Velador: Conjunto compuesto por mesas y un máximo de cuatro sillas/sillones o taburetes, instalado en una terraza cuya ocupación máxima será de 2,50 m2.

Velador Alto: Conjunto compuesto por mesas de tipología especial fumador acompañadas de un máximo de dos taburetes cuya ocupación máxima será de 1,50 m2.

Mesas de tipología especial "fumador: Serán consideradas bajo esta denominación las mesas altas, redondas, de máximo 50 cm de diámetro o las cuadradas de máximo 50 cms. de lado. Asimismo tendrán esta consideración los barriles de madera de 50 cm. de diámetro. Este tipo de mesa no computará como mesa comprendida dentro de las terrazas, no llevará taburetes, y en ningún caso su número será superior a dos por establecimiento.

Separadores: elementos delimitadores de la zona de terraza, serán móviles, de una altura máxima de 1,80 metros pudiendo ser traslúcidos totalmente u opacos hasta el 50% de su altura.

Jardineras: elementos decorativos dentro de la zona de terraza que pueden servir para delimitar la misma, serán móviles, con una dimensión máxima de un metro. Y vegetación hasta 1,80 metros.

Elementos de climatización: calefactores, humidificadores, aires acondicionados, ventiladores y otros sistemas de climatización desmontables que deberán ser debidamente instalados por técnicos competentes, debiéndose presentar certificación de la instalación.

Instalación de terraza: La realización de trabajos de montaje de los veladores en el lugar habilitado y dispuestos para el ejercicio de la actividad.

Recogida de terraza: La realización de los trabajos de desmontaje del mobiliario y el apilamiento en lugar próximo o su guarda en el interior del local al que se vincula la terraza, o en otros habilitados al efecto, al finalizar la actividad diaria o cuando sea requerido por la Autoridad Municipal.

Retirada de terraza: La realización de los trabajos de desmontaje del mobiliario, jardineras/maceteros, toldos, sombrillas y demás que la integran para un período prolongado o de forma definitiva por cualquiera de las causas previstas en esta Ordenanza.

Cerramiento estable y no permanente: Estructura autoportante fija, que garantice la seguridad de la instalación sin necesidad de apoyo en la fachada del establecimiento ni anclaje al suelo, destinada a albergar en su interior una terraza.

Capítulo II.- Ámbito de aplicación.

Artículo 3.- Ámbito territorial.

La presente Ordenanza será de aplicación a todas las ocupaciones de terrenos de uso público y/o de titularidad privada que se encuentren en el término municipal de Cáceres, en las condiciones señaladas en su artículo 1, y en el ámbito del Plan Especial de Protección y Revitalización del Patrimonio Arquitectónico de la ciudad de Cáceres (PE-PRPACC) en los términos expresados en la Disposición Transitoria 3ª.

Artículo 4.- Ámbito temporal.

Las licencias que se concedan para el aprovechamiento especial de terrenos de uso público y/o de titularidad privada mediante la instalación de terrazas tendrán validez anual, concediéndose por años naturales, siendo necesario para sucesivas renovaciones la formulación de una nueva solicitud en los términos establecidos en el Capítulo II del Título II de esta Ordenanza y sin que el hecho de haber disfrutado de licencia en años anteriores otorgue ningún derecho al solicitante.

TÍTULO II.- De las licencias

Capítulo I.- Generalidades

Artículo 5.- Necesidad de la licencia.

Para la instalación de una terraza será necesaria la previa obtención de la licencia correspondiente expedida por el Excmo. Ayuntamiento. Se prohíbe la instalación de terrazas sin la licencia municipal, no pudiendo procederse a su montaje hasta tanto no se esté en posesión de dicha licencia y del recibo de haber abonado la tasa correspondiente.

Artículo 6.- Explotación de la licencia.

La licencia que se conceda para la instalación de una terraza no podrá ser arrendada ni cedida, ni directa ni indirectamente, en todo o en parte, debiendo ser explotada directamente por su titular, que habrá de ser el mismo que el del establecimiento al que se vincula.

Artículo 7.- Carácter de la licencia.

Las licencias que se concedan para la instalación de terrazas tendrán siempre carácter precario y estarán sujetas a los siguientes límites y criterios generales de discrecionalidad en su otorgamiento, particularizando cada una de las solicitudes:

1.- En terrenos de uso público, tanto de titularidad pública como privada, las autorizaciones administrativas sólo se otorgarán en tanto la ocupación de los mismos por la terraza se adecue a la normativa urbanística y demás normas sectoriales que resulten de aplicación y resulte compatible con los intereses generales, compatibilidad que, en el marco de lo establecido en esta Ordenanza, se valorará en cada caso según las circunstancias generales y específicas que se presenten. A tal efecto, en todo caso, se tendrán en cuenta los siguientes valores y criterios:

a) Preferencia del uso común general, con especial atención al tránsito peatonal, debiendo garantizarse que las terrazas no mermen la accesibilidad de los ciudadanos a los espacios destinados a uso público, en condiciones de fluidez, comodidad y seguridad.

b) Garantía de la seguridad vial y de la fluidez del tráfico y la circulación de todo tipo de vehículos.

c) Protección de la seguridad ciudadana y de la tranquilidad pública. En este sentido, las instalaciones reguladas en la presente Ordenanza deberán cumplir las disposiciones recogidas en la normativa de aplicación sobre ruidos y vibraciones, con especial atención, a lo expresamente dispuesto en la ordenanza municipal, vigente en cada momento, reguladora de la protección ambiental en materia de contaminación acústica.

d) Preservación del arbolado y vegetación, del paisaje urbano y de los ambientes y condiciones estéticas de los lugares y edificios, aunque no cuenten con ningún tipo de protección específica en las legislaciones sectoriales.

e) Protección del uso y de los derechos e intereses de los usuarios de los edificios colindantes.

f) Garantía del funcionamiento de los servicios públicos, en especial los de emergencia.

2.- Asimismo, en terrenos de titularidad y uso privados, en los que la normativa urbanística y demás disposiciones aplicables permitan dicha instalación, también se precisará autorización administrativa para la implantación de este tipo de instalaciones. En este supuesto, se tendrán presentes, especialmente, los niveles de emisión sonora que la terraza por sí misma o por acumulación con otros focos de ruido, pudieran suponer para el entorno y edificios próximos. El órgano competente, considerando las circunstancias reales o previsibles al respecto, podrá conceder, con las condiciones que se estimen oportunas, o denegar motivadamente la autorización, en virtud de la prevalencia del interés general sobre el particular.

3.- Características de la autorización administrativa:

a) En terrenos de dominio público la ocupación permitida con la autorización administrativa no implicará en ningún caso cesión de facultades administrativas sobre dichos espacios, que conservarán siempre su carácter inalienable e imprescriptible.

b) La mera concurrencia de los requisitos necesarios para que la autorización pueda ser otorgada, no concede al interesado derecho alguno a su concesión, que estará siempre supeditada a la prevalencia del interés general sobre el particular; sin que de su otorgamiento derive para su titular ningún derecho ni expectativa legítima a obtenerlas por un nuevo periodo.

c) Asimismo el Ayuntamiento ostentará la potestad de modificar, suspender o revocar las autorizaciones en los términos que se señalan en el artículo correspondiente de esta ordenanza.

Capítulo II.- De las solicitudes**Artículo 8.- Documentación.**

El procedimiento se tramitará a instancia del interesado mediante la presentación de solicitud a la Sección de Actividades del Ayuntamiento. Dicha solicitud se ajustará al modelo que figura en el Anexo I de la presente Ordenanza y se presentarán en el Registro Municipal del Excmo. Ayuntamiento.

Los solicitantes podrán ser personas físicas o jurídicas.

A la instancia de solicitud deberá acompañarse la siguiente documentación:

- Declaración jurada de derecho bastante de solicitar la terraza para dicho establecimiento.
- Fotocopia de la licencia de apertura del establecimiento, copia sellada de la solicitud de Comunicación Previa o Comunicación Ambiental de apertura e inicio de actividad.
- En los supuestos de Cambio de Titularidad del establecimiento: copia sellada de haber efectuado la Comunicación de Transmisión de servicios que se realice al Ayuntamiento del nuevo prestador de la actividad.

- Fotocopia compulsada del D.N.I. del solicitante, en el caso de las personas físicas, y nº del CIF y poder de representación, en el caso de personas jurídicas.
- Declaración responsable de estar al corriente de pago en todos los impuestos y tasas municipales y no ser acreedor a la hacienda municipal.
- Copia de la carta de pago expedida por la Tesorería Municipal justificante del depósito previo de la tasa.
- Seguro obligatorio de responsabilidad civil.
- Plano a escala mínima 1:200, con delimitación del lugar exacto donde se desea instalar la terraza, y dimensiones, forma de la instalación, número y tamaño de los veladores y de los demás elementos (toldos, sombrillas, climatización, etc.), con indicación de la situación del local o establecimiento al que se vincula la terraza.
- Certificado, emitido por técnico competente, en el que se justifique que las características de la terraza solicitada (diseño del mobiliario y elementos, instalación y apilados) y su afección al espacio en el que se pretende ubicar, cumple con la Ordenanza Municipal de Accesibilidad, y que, al mismo tiempo, considerando el tránsito peatonal habitual en la vía o máximos previsibles en circunstancias o momentos puntuales, la instalación de la terraza, con una ocupación máxima, permite mantener un itinerario peatonal con ancho suficiente para conseguir una movilidad peatonal cómoda y segura.
- Fotografías, croquis o planos de detalles de cualquier elemento que se pretenda instalar con carácter complementario, como maceteros, separadores o delimitadores, etc.
- Certificación técnica que acompañe en el caso de cerramiento: Memoria descriptiva de los materiales a emplear, así como método de sujeción de los mismos. Plantas, alzados y secciones acotadas.
- Certificación de lo establecido en el art. 20 relativo a condiciones técnicas a observar en el mobiliario y las instalaciones.

En aquellos supuestos en que se trate de la renovación de la licencia de una terraza ya instalada por el mismo titular y en las mismas condiciones, bastará con la presentación de la solicitud de renovación, la carta de pago de la tasa y declaración responsable de estar al corriente de pago en todos los impuestos y tasas municipales y no ser acreedor a la hacienda municipal.

Artículo 9.- Plazos de presentación.

Las solicitudes habrán de presentarse completas y dentro del último trimestre del año anterior al que se solicita, es decir, entre los días 1 de octubre y 31 de diciembre de cada año.

Asimismo, los establecimientos de nueva apertura o aquellos en los que se produzca un cambio de titularidad, podrán presentar solicitudes en el transcurso del propio año para el que se soliciten, que sólo se concederán si el lugar solicitado se encuentra libre, debiendo abonar, en este caso, la tasa proporcional al período que se ocupe.

Artículo 10.- Trámite de las solicitudes.

Recibida cada solicitud, se procederá a su tramitación conforme a la Ley de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, siendo preceptivo el informe de la Policía Local, que girará visita al lugar procediéndose a la comprobación de los extremos que consten en la solicitud y a la emisión de un informe sobre la procedencia o improcedencia de la autorización y, en caso afirmativo, en qué términos.

Para la emisión de dicho informe, la Policía Local podrá solicitar informes complementarios de los servicios municipales competentes en los casos de dudas sobre la naturaleza urbanística de los terrenos, así como sobre la existencia de instalaciones o equipamientos que puedan verse afectados por la autorización.

Los términos de la autorización a que se refiere el párrafo primero de este artículo son los siguientes:

- Nombre del solicitante, nº de D. N. I o C. I. F. y nombre del establecimiento.
- La superficie y el emplazamiento exacto de la terraza.
- Número de veladores y veladores altos.
- Número de mesas de tipología "Especial Fumador", que en ningún caso podrá ser superior a dos.
- Descripción y número de los elementos que se instalen.
- En el caso de terrazas cubiertas con cerramiento estable y no permanente, proyecto de la instalación desmontable redactado por el técnico competente correspondiente y seguro de responsabilidad civil.

Cuando el solicitante cambie el mobiliario o algún elemento complementario, deberá comunicarlo al Ayuntamiento aportando la documentación en función de la modificación de que se trate.

Artículo 11.- Concesión de la licencia.

1.-La Resolución de concesión de licencia sobre dominio público que ponga fin al procedimiento, será a través de Resolución de Alcaldía.

2.-Las resoluciones, especialmente las denegatorias y las que introduzcan limitaciones a lo pedido por el solicitante, habrán de ser motivadas.

3.-Las resoluciones que otorguen la autorización administrativa contendrán la siguiente información:

- a) Titular de la autorización administrativa y nombre o razón social, N. I. F. o C. I. F. y dirección del local del establecimiento hostelero desde el que se atenderá la terraza.
- b) Localización y delimitación exacta del espacio que se autoriza ocupar con mención del nombre de la vía, número del edificio más próximo y todos los demás datos identificativos necesarios.
- c) Extensión de la superficie de la terraza autorizada en metros cuadrados.
- d) Si se trata, o no, de una instalación cubierta con cerramiento estable y no permanente.
- e) Número veladores, veladores altos y sombrillas que se autoriza instalar.
- f) Limitación horaria.
- g) Descripción y número de otros elementos que se autoriza instalar.
- h) Condiciones de accesibilidad que se deberán respetar mientras la terraza esté instalada, recogida o retirada.

Capítulo III.- Del control y las inspecciones

Artículo 12.- Expediente de las terrazas.

Para el ejercicio de los derechos reconocidos en el artículo 35 de la Ley 30/92, de 26 de noviembre de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común por parte de los administrados, a cada una de las terrazas para cuya instalación se otorgue licencia en el ámbito territorial de esta Ordenanza, le será abierto el correspondiente expediente, en el que figurará:

- Toda la documentación de solicitud y concesión de la licencia.
- Copia del recibo de la tasa que le haya correspondido abonar.
- Las sucesivas anualidades en que obtiene licencia de instalación para el mismo establecimiento y el mismo titular.
- Las visitas de inspección que realicen los Técnicos Municipales y los Agentes de la Policía Local y las incidencias que se aprecien en cada una de ellas.
- Las infracciones cometidas, expedientes incoados y, en su caso, sanciones impuestas.
- Cuantas observaciones sean consideradas de interés.

Artículo 13.- Extinción, modificación y suspensión de las autorizaciones administrativas.

1.- El incumplimiento grave por parte del titular de los límites y condiciones de la autorización administrativa dará lugar a las sanciones que procedan incluida su revocación. Se considerarán incumplimientos graves los tipificados como infracciones muy graves en esta Ordenanza.

2.- las autorizaciones podrán ser revocadas unilateralmente por la Administración concedente en cualquier momento por razones de interés público, sin generar derecho a indemnización, cuando resulten incompatibles con las condiciones generales aprobadas con posterioridad, produzcan daños en el dominio público, impida su utilización para actividades de mayor interés público o menoscaben el uso general. Igualmente, cuando se alteren los supuestos determinantes de su otorgamiento o sobrevinieran circunstancias que de haber existido a la sazón, habrían justificado la denegación. En ningún de estos supuestos, el interesado tendrá derecho a indemnización alguna por este concepto.

En todos los casos, el adjudicatario está obligado a suprimir la instalación a su costa, abandonando y dejando libres y vacuos, a disposición de este Excmo. Ayuntamiento, dentro del plazo que se les fije, los bienes objeto de utilización, reconociéndose la potestad de este Excmo. Ayuntamiento para acordar y ejecutar el lanzamiento.

3.- Por las mismas razones y en las mismas condiciones del apartado anterior, el Ayuntamiento de Cáceres ostentará la potestad de modificar o ampliar las condiciones de las autorizaciones administrativas en cuanto a la localización, extensión, mobiliario, horario o cualquier otro aspecto, en cualquier momento que lo considere conveniente, sin que los beneficiarios de la misma tengan derecho a reclamación o indemnización alguna.

4.- Para declarar la revocación o la modificación a que se refieren los dos apartados precedentes será necesario procedimiento seguido de conformidad con el Título VI de la Ley de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común en el que podrán adoptarse de acuerdo con el artículo 72 de dicha Ley, las medidas provisionales necesarias para asegurar durante la tramitación los intereses generales. No obstante, la revocación por incumplimiento podrá resolverse en el procedimiento sancionador que se siga por los mismos hechos.

5.- Quedará asimismo automáticamente suspendida temporalmente sin derecho a indemnización, la eficacia de la autorización administrativa por la celebración de procesiones, cabalgatas, ferias, mercados, espectáculos, acontecimientos deportivos, manifestaciones o eventos o acontecimientos públicos similares de interés preferente, así como por situaciones de emergencia, realización de obras, exigencias de los servicios públicos u otras actividades, siempre que requieran ineludiblemente que quede expedito el espacio ocupado por la terraza. La suspensión tendrá la duración imprescindible, recobrando la autorización administrativa su eficacia en cuanto desaparezcan las circunstancias que la justificaron, en todo caso sin necesidad de resolución administrativa.

6.- La extinción o suspensión de la autorización administrativa de apertura o el cierre por cualquier causa legal del local o establecimiento desde el que se deba atender la terraza determinarán igualmente la automática extinción o la suspensión de la autorización administrativa de terraza sin necesidad de resolución administrativa.

7.- En todo serán CAUSAS EXTINCIÓN de la autorización administrativa.-

- a) La falta de autorización previa en los supuestos de transmisión o modificación por fusión, absorción o escisión, de la personalidad jurídica del titular de la autorización.
- b) Caducidad por vencimiento del plazo.
- c) Revocación unilateral por la Administración en los supuestos señalados en el apartado 2 de este artículo.
- d) Mutuo acuerdo.
- e) Falta de pago de la Tasa o cualquier otro incumplimiento grave de las obligaciones del titular de la autorización declarados por el órgano que la otorgó.
- f) Renuncia del titular de la autorización a su derecho.
- g) Desaparición o agotamiento del bien o de su aprovechamiento.
- h) Desafectación del bien.
- i) Cualquier otra causa admitida en derecho o prevista en la presente Ordenanza

8.- Extinguida la autorización por cualquiera de las causas previstas en la presente Ordenanza el titular está obligado a retirar todos los elementos de esta y a no volver a instalarla. Igual deber existirá en caso de suspensión o modificación de la Licencia. Caso de no hacerlo, el Ayuntamiento podrá proceder conforme a lo establecido en los artículos correspondiente del título V de esta Ordenanza.

En todo caso y sin perjuicio de lo anterior el Ayuntamiento, podrán recuperar en vía administrativa, la posesión de los bienes de dominio público ocupado; y en consecuencia tendrá la facultad y prerrogativa de Desahuciar en vía administrativa a los poseedores de los bienes, una vez extinguido el título que amparaba la licencia.

Los gastos que ocasione el desalojo y a que dé lugar el lanzamiento o depósito de bienes serán de cuenta del desahuciado y podrán exigirse por vía de apremio.

TÍTULO III.- De los emplazamientos y el mobiliario

Capítulo I.- De los emplazamientos

Artículo 14.- Acerados.

Las terrazas que se soliciten para ser ubicadas en aceras sólo se autorizarán si aún cumpliendo la Ordenanza Municipal de Accesibilidad, su instalación es compatible con el tránsito peatonal habitual o previsible en esa acera (esto dependerá de si la vía tiene un carácter comercial, residencial, arterial, proximidad a paradas de transporte público o a centros con asistencia masiva de personas, etc.). Las terrazas se dispondrán alineadas junto a la banda exterior de la acera, y a una distancia mínima de 0'40 m. del límite entre el bordillo y la calzada. El ancho del itinerario peatonal libre de cualquier obstáculo o barrera se fijará en la correspondiente licencia según el tránsito habitual o previsible, y en todo caso tendrá un mínimo de 1'80 m. y discurrirá de forma colindante a la línea de fachada o al límite de la acera más alejado de la calzada, o bien por la banda de acera que garantice la continuidad natural del itinerario peatonal existente o utilizado tradicionalmente.

Solamente se podrá instalar algún elemento sobre aceras que tengan una anchura superior a los 3 metros. Salvo justificación razonada, se prohíbe la instalación de terrazas adosadas a fachadas.

En todos los casos las terrazas deberán dejar libres accesos a pasos de peatones, intersecciones de calles, bocas de riego, hidrantes, registros de distintos servicios, vados, accesos a viviendas y locales y escaparates de estos últimos.

Artículo 15.- Calzadas.

Con carácter general no se concederán licencias para la instalación de terrazas en la calzada. Con carácter excepcional debidamente justificado y siempre que se cumpla lo dispuesto en la Ordenanza de Accesibilidad y se garantice

la seguridad, podrán concederse licencias para su instalación en determinadas zonas de estacionamiento, siempre que se dejen libres las paradas de transportes públicos, los pasos de peatones, vados, carga y descarga, los accesos a centros públicos en los horarios de atención al público de los mismos, los locales de espectáculos o cualquier otro lugar que, a juicio del Ayuntamiento, fuese preciso respetar.

Quedará a criterio del Ayuntamiento la preferencia de terraza sobre estacionamiento o viceversa, dependiendo de cada caso (áreas con baja demanda de estacionamiento, zonas comerciales o de afluencia turística, etc.).

En el caso de autorizar terrazas en zonas de estacionamiento, salvo circunstancias excepcionales apreciadas por los técnicos municipales, será obligatoria la instalación de una tarima colindante con la acera y que enrase con ésta. Los bordes de la tarima que sean adyacentes con la calzada deberán hacerse visibles mediante elementos reflectantes o vallado perimetral. Cualquier elemento de la terraza debe quedar separado un mínimo de 0'40 m. del borde más próximo del carril de circulación.

Artículo 16.- Calles peatonales y bulevares.

Se podrán conceder licencias para ubicar terrazas en calles peatonales y bulevares solamente en los casos en que su instalación sea compatible con el tránsito peatonal habitual o previsible en esa calle o bulevar (esto dependerá de si la vía tiene un carácter comercial, residencial, turística o existan centros con asistencia masiva de personas, etc.).

En el caso de calles peatonales es aconsejable mantener dos itinerarios peatonales (colindantes a cada fachada) y con carácter obligatorio se mantendrá uno. El ancho del itinerario/s peatonal/es libre/s de cualquier obstáculo o barrera se fijará en la correspondiente licencia según el tránsito habitual o previsible, y en todo caso tendrá un mínimo de 1'80 metros, y discurrirá de forma colindante a la línea de fachada.

En el caso de bulevares se debe mantener al menos un itinerario peatonal que tendrá una anchura libre de obstáculos de 1,80 metros como mínimo. Preferentemente el itinerario peatonal se situará colindante a barandillas, setos ó a bordillos elevados de parterres, ó bien por la banda de pavimento que garantice la continuidad natural del itinerario peatonal utilizado tradicionalmente.

Solamente se podrá instalar algún elemento sobre aceras que tengan una anchura superior a los 3 metros. Salvo justificación razonada en el sentido de garantizar la accesibilidad de la acera, se prohíbe la instalación de terrazas adosadas a fachadas.

En todos los casos las terrazas deberán dejar libres accesos a pasos de peatones, intersecciones de calles, bocas de riego, hidrantes, registros de distintos servicios, vados, accesos a viviendas y locales y escaparates de actividades en ejercicio y con licencia en vigor.

Artículo 17.- Plazas y espacios abiertos de uso peatonal.

Se podrán conceder licencias para ubicar terrazas en Plazas y espacios abiertos de uso peatonal en los casos en que su instalación sea compatible con el tránsito peatonal habitual o previsible en ese espacio público.

Los emplazamientos de terrazas en estas áreas urbanas quedarán sometidos a la previa distribución de los espacios y la determinación de los susceptibles de ser ocupados, así como la definición de los itinerarios peatonales que sean necesarios habilitar. Esta distribución y determinación de dichos espacios e itinerarios será llevada a cabo por los técnicos municipales. Las características de los itinerarios peatonales y ubicación de las terrazas deberán respetar las indicaciones realizadas en el Art. 16 de esta Ordenanza.

No se podrán instalar terrazas en isletas, glorietas, medianas, carril-bici, arcones, lugares de tránsito rodado, refugios de los peatones ó pasos de peatones.

Artículo 18.- Delimitación de las terrazas.

Previamente a la instalación de las terrazas a las que se haya concedido licencia, la Policía Local procederá a la delimitación de la misma mediante la señalización de los ángulos de la misma con marcas de pintura sobre el pavimento o de cualquier otra forma que se considere más conveniente, para que cada terraza quede perfectamente delimitada.

Artículo 19.- Conexión de la terraza con el establecimiento al que se vincula.

Las terrazas tendrán la consideración de complemento del establecimiento al que se vinculan, que estará ubicado en un inmueble y cuyo negocio principal se desarrolla en su interior.

Sólo se autorizará la instalación de una terraza cuando, con relación al establecimiento al que se vincula, cumpla las siguientes condiciones:

- Desde la puerta del local hasta la terraza no podrá haber una distancia superior a 20 metros.
- El número de sillas/sillones y/o taburetes que se concedan no podrá exceder del doble del aforo del local y, en todo caso, queda establecido el límite de capacidad de las terrazas en 25 mesas y, como consecuencia, 100 sillas/sillones o, en su caso, 50 taburetes.
- El desarrollo longitudinal máximo (incluidas protecciones laterales) no rebasará el frente de la fachada del establecimiento en más de 6 m. por cada lado de los límites del local, previo permiso de los locales colindantes, respecto de la fachada de estos.

Artículo 20.- Concurrencia de solicitudes para el mismo espacio.

En los supuestos de plazas, bulevares y espacios peatonales en los que, por su configuración, dos o más titulares de establecimientos soliciten la instalación de terraza se procederá mediante el siguiente procedimiento:

1º.- Se comprobará que todos los solicitantes cumplen todas y cada una de las condiciones señaladas en el artículo anterior.

2º.- Por los técnicos de Infraestructuras del Excmo. Ayuntamiento de Cáceres se procederá a la distribución de los espacios en función de los usos que puedan tener y a la determinación del susceptible de ser ocupado por las terrazas, levantando al efecto el oportuno croquis de la totalidad de la zona afectada.

3º.- Entre el 1 y el 31 de enero de cada año, se estudiarán las solicitudes de cada zona que se hayan presentado en los plazos señalados en el artículo 9 de esta Ordenanza. La Alcaldía o, en su caso, el concejal Delegado, realizará una distribución que se basará en criterios objetivos e igualitarios que servirá de fundamento para la concesión de las correspondientes licencias de instalación de terrazas.

4º.- Los criterios objetivos señalados en el apartado anterior para la adjudicación del número de veladores y la ubicación de cada una de las terrazas, partiendo, siempre que sea posible, de la base de respetar la distribución realizada en años anteriores, serán los siguientes:

- 1.- La distancia de la puerta del local a la terraza, que surtirá efectos inversamente proporcionales.
- 2.- La superficie del local y el aforo, que surtirán efectos directamente proporcionales.
- 3.- La proyección de la fachada de cada local a la zona de terrazas, de tal forma que la terraza de un establecimiento no podrá ubicarse frente a la fachada de otro establecimiento, siempre que éste último también la haya solicitado y participe en la distribución de los espacios y, en otro caso, previa autorización expresa del titular del establecimiento que no la haya solicitado.

5º.- En los supuestos de concurrencia de las circunstancias señaladas, las terrazas de cada establecimiento deberán estar suficientemente separadas entre sí mediante elementos materiales y de forma que sean perfectamente identificables con el establecimiento al que se vinculan, debiendo colocar cuantos rótulos sean necesarios de los descritos en el artículo 24.

Capítulo II.- Del mobiliario

Artículo 21.- Veladores y parasoles.

El diseño de ubicación de los elementos que componen la terraza permitirá su uso y disfrute de manera autónoma y segura por parte de todas las personas, incluidas las usuarias de ayudas técnicas o productos de apoyo.

Con el fin de mantener una homogeneidad en la estética urbana, a la que la instalación de terrazas puede afectar notablemente, en aquellos lugares de significación histórica o monumental, las mesas y sillas/sillones, los taburetes, los toldos, las sombrillas y otros elementos con finalidad de parasoles que se instalen en las terrazas deberán ser de la siguiente gama de colores: beige, grises, blancos, marrones, ocre y granates.

En el resto de espacios los colores serán preferentemente los indicados.

- Las protecciones laterales serán móviles, transparentes, sin publicidad y adecuadas a las condiciones del entorno, pudiendo admitirse maceteros con plantas como elementos delimitadores.
- Los elementos móviles de la terraza como sillas, mesas, etc., dispondrán de elementos de neopreno o similar que eviten la generación de ruidos en su manejo.
- Se prohíben, en general, mensajes publicitarios que no sean el nombre del establecimiento, en las terrazas.
- En las áreas peatonales, bulevares, plazas y espacios libres, el Ayuntamiento podrá exigir la instalación de mobiliario uniforme para todas las terrazas. A tal efecto, los establecimientos presentarán de forma individual, o mejor conjunta, una propuesta ante el Ayuntamiento que decidirá las condiciones técnicas y estéticas más adecuadas para el citado mobiliario.

Todas aquellas terrazas instaladas en la Ciudad Monumental y el entorno de la misma estarán sujetas a lo dispuesto en el Plan Especial y su regulación propia.

Los elementos descritos deberán estar fabricados con metal, madera, mimbre o similar, quedando expresamente prohibido el plástico, debiendo cumplir con la calidad de ignífugo, siguiendo la siguiente recomendación:

Si se solicita la colocación de calefactor, deberá aportarse la documentación técnica correspondiente que acredite que se trata de un aparato que ha obtenido la homologación de conformidad a normas CE.

Como condiciones técnicas específicas a observar, en los tratamientos integrales de terrazas, se establecen las siguientes:

Los cerramientos serán de clase M2 conforme a UNE 23727:1990 "Ensayos de reacción al fuego en los materiales de construcción. Clasificación de los materiales utilizados en la construcción".

La instalación no obstaculizará el acceso a las instalaciones de protección contra incendios existentes, tales como hidrantes y columnas secas.

Se darán cumplimiento al DB-SI 5 del Código Técnico de la Edificación en cuanto a la intervención de los bomberos.

Artículo 22.- Otros elementos.

El resto de los elementos que se soliciten, se estará a lo dispuesto en la Resolución de concesión.

No se permitirá la instalación de mostradores o kioscos auxiliares en la terraza desde los que se tomen los productos a servir en los veladores, debiendo, en todo caso, efectuarse este suministro desde el interior del local.

La superficie ocupada por las terrazas en áreas de uso peatonal deberá ser detectable mediante un cerramiento provisional rígido que delimite el espacio en que se desarrolla la actividad evitando cualquier elemento o situación que pueda generar un peligro a las personas con discapacidad visual. Este cerramiento presentará una abertura, para el paso al interior, de una anchura máxima de 2,00 m.

Las vallas de delimitación de terrazas en áreas de uso peatonal serán estables, no podrán estar separadas de la rasante más de 5 cm., tendrán una altura mínima de 1,00 m., su color deberá contrastar con el entorno y sus bases de apoyo en ningún caso podrán invadir el itinerario peatonal.

Los paramentos verticales transparentes deben garantizar su detección mediante su señalización con dos bandas horizontales opacas, de color vivo y contrastado con el fondo, abarcando toda la anchura del paramento. Las bandas tendrán un ancho de entre 5 y 10 cm. y estarán colocadas de modo que la primera quede situada a una altura comprendida entre 0,85 y 1,10 m. y la segunda entre 1,50 y 1,70 m., contadas ambas desde el nivel del suelo.

No se autorizará el uso de revestidos (tipo moquetas) sobre el pavimento peatonal existente, ya que estos elementos suponen resaltos en el pavimento y tienen una fijación deficiente, lo que puede originar accidentes, además deterioran el pavimento con restos de adhesivos y decoloraciones, y no son elementos susceptibles de ser recogidos. Algo similar ocurre en el caso de tarimas, que instaladas en espacios peatonales generan un escalón, no obstante éstas pueden autorizarse en el caso de que no se instalen en itinerarios peatonales ó en bandas de estacionamiento con los elementos de balizamiento necesarios.

Artículo 23.- Publicidad.

1.- En el ámbito de la Plan Especial de Protección y Revitalización del Patrimonio Arquitectónico de la Ciudad de Cáceres queda prohibida la publicidad, salvo que otra disposición establezca lo contrario.

2.- Fuera del ámbito del Plan Especial, se permite la publicidad en el mobiliario de las terrazas, la cual tendrá las siguientes limitaciones:

Los parasoles o sombrillas no podrán contener publicidad alguna salvo en los faldones que, como máximo, se colocarán en los cuatro puntos diametralmente opuestos y en una superficie máxima de 20 cm, alto x 40 cm de ancho.

Los toldos solamente se podrán instalar en las condiciones establecidas en el Plan General Municipal y podrán contener publicidad, situándose ésta, como máximo, una vez en cada faldón y en una superficie no superior a 15 x 80 cm (alto por ancho).

Sillas. No podrán tener más publicidad que en su respaldo por ambas caras, no pudiendo ser superior al 20 % de su superficie.

Mesas. No podrán tener más publicidad que en su cara superior y no podrá ser mayor del 20% de su superficie.

Mamparas, separadores, jardineras, maceteros. No podrán tener más de una publicidad por cada cara del elemento y no ser superior al 20 % de su superficie.

3.- No se considerará publicidad la inserción del nombre o logotipo del establecimiento al que está vinculada la terraza en las sillas, mesas, manteles u otros elementos de la terraza. Dicha publicidad deberá cumplir las dimensiones establecidas para la publicidad en cada caso.

No obstante, en la parte en la que se ubique será sustitutiva de la publicidad comercial que se pueda establecer.

Artículo 24.- Identificación de la terraza.

Todas las terrazas titulares de licencia cuando estén instaladas en los espacios concedidos, deberán exhibir en sitio visible un rótulo en el que figure el nombre del establecimiento al que se vincula, el número de liquidación correspondiente y la Resolución de concesión de la misma. Este rótulo se confeccionará en dimensiones A-4 y se ajustará al modelo del Anexo 3, debiendo ser instalado en un pie u otro elemento que lo sitúe a una altura de 1,00 metros como mínimo y 2 metros como máximo.

Dicho rótulo podría ser complementado por un código QR si el mismo es suministrado por el Ayuntamiento.

Capítulo III.- De las características específicas de las terrazas con cerramientos estables y no permanentes.-

Artículo 25.- Características específicas de las terrazas con cerramientos estables y no permanentes.

1.- Podrá autorizarse la instalación de terrazas con cerramientos estables y no permanentes, que además de cumplir con las disposiciones contempladas en la presente ordenanza, cumplan con las especificaciones que requiera para este tipo de cerramiento el Servicio de Infraestructuras del Excmo. Ayuntamiento de Cáceres.

2.- El cerramiento que cubra la terraza de veladores deberá cumplir los siguientes requisitos:

a) Deberá contar con una estructura que garantice la seguridad de la instalación sin necesidad de apoyo en la fachada del establecimiento ni anclaje al suelo.

b) La estructura podrá cubrirse con toldo u otro material que no implique obra y el Ayuntamiento estime adecuado, los cerramientos laterales deberán ser en cualquier caso desmontables o plegables de modo que finalizado el horario autorizado, queden recogidos permitiendo el libre tránsito peatonal por el espacio ocupado. Los espacios cubiertos de forma continua tendrán un máximo de dos cerramientos laterales.

c) La altura exterior máxima de la estructura será de tres metros y en el interior del cerramiento la altura mínima será de dos metros y medio. La instalación contará con un cartel indicativo del aforo máximo referido a usuarios sentados, conforme a lo dispuesto en la normativa vigente en materia de espectáculos públicos.

d) El cerramiento se colocará separado como mínimo dos metros de la línea de fachada sin que pueda ocuparse dicho espacio y solamente podrá ocupar la longitud de esta.

e) Las condiciones de seguridad tanto del inmueble en que se ubica el establecimiento al que sirve la terraza con cerramiento estable y no permanente, como del entorno, no se verán afectadas por la presencia de la instalación debiendo existir una distancia mínima de dos metros entre la parte superior del cerramiento y los huecos de la entreplanta o primera planta del edificio en que se ubique el establecimiento. En el caso de contar el edificio con cuerpos volados, en primera planta la distancia de dos metros se medirá entre la parte inferior de los mismos y el borde superior del cerramiento.

f) Cuando en un mismo tramo de acerado, se autorice más de un cerramiento estable, su disposición a lo largo del mismo será homogénea.

g) La instalación del cerramiento estable no deberá dificultar la evacuación de los edificios o locales próximos, siendo preceptivo para el otorgamiento de la autorización, el informe del órgano competente en materia de prevención de incendios. En cualquier caso, cuando en un mismo tramo de acerado o en un bulvar, se haya autorizado la instalación de dos o más terrazas de veladores con cerramiento estable y no permanente, la distancia entre ellos no podrá ser inferior a dos metros y dicho espacio deberá estar permanentemente libre de obstáculos para facilitar en caso necesario una adecuada evacuación.

3.- El cerramiento deberá cumplir en todo caso con las disposiciones contempladas en la normativa de accesibilidad y eliminación de barreras arquitectónicas, en cuanto sea más estricta que la contemplada en esta Ordenanza, así como las condiciones técnicas específicas a prevención de incendios que se determinen.

4.- Cuando la instalación en suelo privado de uso público, de un cerramiento estable y no permanente, destinado a albergar una terraza de veladores, resulte compatible con la normativa urbanística aplicable, le será de aplicación lo dispuesto en la Presente Ordenanza.

5.- En cualquier caso, aun cuando un espacio público o de uso público reúna todos los requisitos exigibles para la colocación de un cerramiento, podrá denegarse la autorización o autorizarse con dimensiones inferiores a las solicitadas, si su instalación dificultara el tránsito peatonal o se produjera cualquier otra circunstancia de interés público.

TÍTULO IV.- De las obligaciones de los titulares

Artículo 26.- Limpieza, seguridad y ornato.

Toda la zona ocupada por la terraza, así como el mobiliario y demás elementos deberán mantenerse permanentemente en las debidas condiciones de limpieza, higiene, seguridad y ornato, debiendo recogerse los residuos que se produzcan en la propia zona o en sus inmediaciones tantas veces cuantas sea necesario y sobre todo cuando se proceda a la recogida de la terraza.

En todo momento se mantendrán limpios y libres de obstáculos los itinerarios peatonales colindantes con la terraza

Los productos de la limpieza o barrido efectuado por los titulares no podrán ser abandonados o depositados en la calle en ningún caso, debiendo recogerse en recipientes adecuados para ser retirados por los servicios de limpieza viaria en el momento oportuno.

Artículo 27.- Colaboración en difusión de eventos instituciones.

Sin perjuicio del cumplimiento de lo dispuesto en el apartado 7º del artículo 92 de la Ley 33/2003, de 3 de noviembre, de Patrimonio de las Administraciones Públicas, se faculta a la Alcaldía, previa audiencia de los interesados, para aprobar condiciones generales para el otorgamiento de las autorizaciones de terrazas, que podrán contemplar la imposición al titular de obligaciones accesorias tales como las de colaborar en la difusión y promoción de eventos culturales y/o turísticos que se determinen en dichas condiciones.

Las condiciones generales, una vez aprobadas, deberán ser publicadas en el Boletín Oficial de la Provincia.

Artículo 28.- Espacios ocupados.

Los veladores y demás elementos, incluidos los de separación o delimitación, que se instalen en la terraza, tanto los pies, como, en su caso, los vuelos, deberán quedar dentro de los espacios delimitados, tal como se establece en el artículo 18 de esta Ordenanza.

Artículo 29.- Recogida de la terraza.

Al finalizar cada jornada, se procederá a la recogida de la terraza en los términos de la definición que se establece en el artículo 2.

En casos de urgencia o extrema necesidad, la Alcaldía podrá ordenar la recogida de la terraza, en todo o en parte, durante el tiempo estrictamente necesario y mientras duren las circunstancias que hayan motivado esta medida.

Artículo 30.- Horarios.

Los titulares y, en su caso, los encargados de las terrazas objeto de la presente Ordenanza, para proceder al montaje y recogida de las mismas se ajustarán a los límites horarios que se establezcan en la resolución de la concesión de la licencia.

Si en la concesión nada se indicara, los límites horarios serían los siguientes:

Invierno: Desde el 1 de octubre hasta el 31 de mayo:

- Montaje: A partir de las 8,00 horas de cada día.

- Recogida: Antes de las 1,30 horas del día siguiente

Verano: Desde el 1 de junio hasta el 30 de septiembre:

- Montaje: A partir de las 8,00 horas de cada día.

- Recogida: Antes de las 2,00 horas del día siguiente.

Los fines de semana (viernes y sábados) y las vísperas de festivos, durante todo el año, el horario de recogida se prolongará en media hora, salvo que en la resolución de la concesión de la licencia se indicara otra cosa.

En cualquier caso, los horarios indicados podrán ser alterados por el Ayuntamiento en cualquier momento.

Artículo 31.- Instalaciones eléctricas.

En caso de que un titular de terraza pretenda llevar a cabo alguna instalación eléctrica para dotar de corriente al espacio de terraza, deberá acompañar a la solicitud un proyecto suscrito por un técnico competente y previamente a su puesta en funcionamiento deberá presentar certificado suscrito por un técnico municipal competente en el que se acredite que la instalación ejecutada se adecua al Reglamento electrónico de baja tensión y demás normativa vigente para climatización y alumbrado.

Además, podrá exigirse que el proyecto detalle las condiciones estéticas y de iluminación a fin de regular su utilización con el fin de evitar molestias al tráfico rodado y peatonal, a los vecinos y a cualquier otro usuario de las vías y espacios de uso público.

Artículo 32.- Productos consumibles en las terrazas y precios.

Queda prohibida la venta o dispensación en las terrazas de productos, bebidas o alimentos distintos de los que esté autorizado a servir el establecimiento al que se vincula en su interior.

Los precios de dichos productos deberán figurar en un rótulo o cartel visible desde la terraza o en "listas de precios" de mano que deberán colocarse en todas y cada una de las mesas durante el tiempo que la terraza esté abierta al público.

Artículo 33.- Dotación de servicios.

Con carácter general, por la instalación de la terraza, no se exigirá la dotación adicional de servicios higiénicos, considerándose suficientes los que existan en el interior del establecimiento al que se vinculan.

En los supuestos en que la capacidad de la terraza alcance el doble del aforo del local o se instale el tope máximo de 25 veladores, podrá exigirse la adecuación de los servicios a la capacidad de la terraza.

Artículo 34.- Colaboración en las labores de inspección.

Los titulares de las terrazas y, en su caso, los encargados o responsables del establecimiento en cada momento, están obligados a tener siempre, tanto la licencia, como el recibo de haber abonado la tasa correspondiente al año en curso a disposición de los Agentes de la Autoridad Municipal que se los soliciten, sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 24, y deberán seguir las indicaciones que les sean hechas por dichos Agentes en orden al cumplimiento de lo establecido en la presente Ordenanza, tanto en lo que se refiere a documentación, como a condiciones de la instalación de la terraza.

Del mismo modo, deberán facilitar las labores de inspección que el personal citado haya de realizar, no pudiendo dificultarla u obstuirla, ni mucho menos impedirla.

Artículo 35.- Responsabilidad del titular de la licencia

1.- El titular de la autorización será responsable frente a terceros y frente a este Ayuntamiento de los actos u omisiones de los usuarios y de los daños y perjuicios que se deriven del uso a que se destinen los bienes objeto de ocupación, y las instalaciones que en los mismos se ejecuten; siendo en consecuencia responsable de los daños y perjuicios que el funcionamiento de las instalaciones pudiera ocasionar, exonerando, por tanto, a la Administración municipal de toda responsabilidad civil, penal o patrimonial, sobre las personas o las cosas derivados de uso del bien, o de cualquier obra, instalación, o de cualquier naturaleza que en el mismo se realice.

A estos efectos estará obligado a disponer, sin franquicia alguna, de un seguro de responsabilidad civil frente a terceros, incluido el propio Ayuntamiento, que cubra las eventualidades, daños y cualquier clase de riesgo que puedan derivarse del ejercicio de la actividad hostelera y del funcionamiento de la terraza; así como de todos aquellos seguros que legal o reglamentariamente, sean preceptivos para el desarrollo de la actividad prevista. No obstante la responsabilidad del titular de la terraza no se verá limitada por la cobertura del seguro contratado.

El Ayuntamiento en todo momento podrá exigir los justificantes del pago regular de las primas.

2.- El Ayuntamiento no tendrá relación ni intervención alguna con las personas físicas o jurídicas que ocupen o utilicen la terraza, ni con los proveedores, clientes, usuarios o el personal que se contrate para la actividad a desarrollar que tendrá siempre la condición de empleado del titular de la autorización, no existiendo ninguna relación de dependencia o vinculación laboral alguna entre el mismo y el Ayuntamiento de Cáceres.

En todo caso, se hace constar de forma expresa, que el titular de la licencia, y los posibles usuarios, no están en relación de dependencia respecto del Ayuntamiento de Cáceres.

TÍTULO V.- De las infracciones, las medidas cautelares y las sanciones**Capítulo I.- De las infracciones****Artículo 36.- Infracciones.**

Constituirá infracción administrativa el incumplimiento de las obligaciones, prohibiciones o requisitos establecidos en la presente Ordenanza, así como de las condiciones impuestas en las licencias otorgadas a su amparo.

Artículo 37.- Responsabilidad.

Serán responsables de las infracciones a esta Ordenanza las personas físicas o jurídicas titulares de las licencias para la ocupación y aprovechamiento especial de terrenos de uso público.

Artículo 38.- Clasificación de las infracciones.

Las infracciones a esta Ordenanza se clasifican en muy graves, graves y leves.

Artículo 39.- Infracciones muy graves.

Constituye infracción muy grave:

- a) La instalación de terraza, con o sin cerramiento estable, careciendo de la preceptiva licencia municipal (Art. 5).
- b) La instalación de la terraza en emplazamiento distinto al autorizado (Art. 10).
- c) La ocupación de mayor superficie de la autorizada en un cincuenta por ciento, 50%. (Art. 10).
- d) La instalación de un número de veladores mayor del autorizado en un cincuenta por ciento, (Art. 10).
- e) Ceder por cualquier título o subarrendar la explotación de la terraza a terceras personas (Art. 6).
- f) La instalación de kioscos, barras portátiles u otros elementos desde los que se expendan bebidas, alimentos u otros productos para ser consumidos en la terraza (Art. 22).
- g) La negativa a recoger la terraza habiendo sido requerido por la Autoridad Municipal, con motivo de la celebración de algún acto en la zona de ubicación o influencia de la terraza (Art. 7).
- h) Desobedecer las indicaciones de los Agentes de la Autoridad, así como impedir su labor inspectora cuando tal conducta conlleve un impedimento o una grave y relevante obstrucción al normal funcionamiento de un servicio público. (Art. 35).

i) La comisión en el término de un año de dos infracciones graves de la misma naturaleza cuando así haya sido declarado por resolución firme.

j) La carencia de seguro obligatorio que cubra los riesgos derivados del funcionamiento de la instalación.

Artículo 40.- Infracciones graves.

Constituye infracción grave:

a) La instalación de cualquier elemento en la terraza sin la debida autorización o sin reunir los requisitos de materiales, colorido u otros exigidos en la presente Ordenanza.

b) La ocupación de mayor superficie de la autorizada entre el veinte y el cincuenta por ciento (Art. 10).

c) La instalación de un número de veladores mayor del autorizado entre el veinte y el cincuenta por ciento (Art. 10).

d) Dificultar u obstruir la labor inspectora de los Agentes de la Autoridad Municipal (Art. 35).

e) La instalación de la terraza de forma que no se respete el acceso a locales, establecimientos o viviendas, así como a centros o locales públicos en los horarios de apertura de éstos al público

f) La falta de recogida diaria de la terraza, así como el apilamiento o almacenamiento en espacios públicos.

g) No respetar los horarios de cierre y apertura de la terraza (Art. 30).

h) No mantener la terraza y sus inmediaciones en las debidas condiciones de limpieza, seguridad y ornato (Art. 26).

i) El montaje de cualquier tipo de instalación eléctrica sin la correspondiente autorización. (art. 32)

j) La celebración de actuaciones musicales en la terraza sin el correspondiente permiso.

K) La comisión en el término de un año de dos infracciones leves de la misma naturaleza cuando así haya sido declarado por resolución firme.

Artículo 41.- Infracciones leves.

Constituye infracción leve:

a) La ocupación de mayor superficie de la autorizada hasta el veinte por ciento (Art. 10).

b) La instalación de mayor número de veladores del autorizado hasta el veinte por ciento (Art. 10).

c) La expedición para su consumo en la terraza de productos cuya venta no esté autorizada al establecimiento al que se vincula..

d) Carecer o no tener instalado el rótulo de identificación de la terraza estando ésta abierta al público.

e) Realizar cualquier tipo de publicidad utilizando como soporte las mesas, sillas/sillones, toldos, sombrillas o cualquier otro elemento instalado en la terraza.

f) Cualquier incumplimiento a lo dispuesto en la presente Ordenanza que no esté calificado expresamente como grave o muy grave.

Capítulo II.- De las medidas cautelares

Artículo 42.- Contenido de las medidas cautelares.

Las medidas cautelares que se podrán adoptar para garantizar el cumplimiento de lo dispuesto en la presente Ordenanza consistirán en la retirada del mobiliario y demás elementos de que conste la terraza y su depósito en dependencias municipales.

Artículo 43. Instalaciones sin autorización municipal o con exceso de elementos o superficie sobre lo autorizado.

1.- Las instalaciones sujetas a esta Ordenanza que se implanten sobre terrenos de dominio publico municipal sin la preceptiva autorización o título habilitante, serán retiradas de forma cautelar e inmediata por la policía local, sin más aviso que la notificación al interesado de la orden dictada por la Alcaldía, la cual actuará en ejercicio de las potestades de recuperación de oficio de los bienes de dominio público de uso común general. Dicha notificación podrá practicarse en el mismo acto de ejecución material de la resolución, que se llevará a efecto por los servicios municipales.

2.- Lo dispuesto en el apartado anterior, será aplicable a los elementos de mobiliario urbano y cualquier otro que exceda de los metros cuadrados utilizables autorizados, y ello, sin perjuicio de la posible revocación de la licencia otorgada o de la denegación de la renovación correspondiente.

3.- Las terrazas de mesas o cualquier otro elemento auxiliar retirado se depositarán en lugar designado para ello, a costa de la persona responsable, sin perjuicio de la imposición de las sanciones reglamentarias

4.- No obstante, lo dispuesto en los apartados 1 y 2, la Policía Local, excepcionalmente, en su condición de agentes de la autoridad, estarán habilitados para la adopción de medidas cautelares consistentes en la retirada de los elementos instalados en la vía pública en los casos en que exista un peligro inminente para la seguridad de las personas, obstaculización del tránsito que obstaculice o afecte a la seguridad del tráfico o para garantizar la realización inmediata de actividades de mayor interés público.

Artículo 44.- Duración de las medidas cautelares.

La aplicación de las medidas cautelares se prolongará el tiempo estrictamente necesario y deberán ser objeto de ratificación o levantamiento dentro de los quince días siguientes a su inicio.

Capítulo III.- De las sanciones

Artículo 45.- Sanciones.

Las infracciones a la presente Ordenanza darán lugar a la imposición de las sanciones que a continuación se expresan:

a) Por infracciones muy graves:

Multa de 1.501 a 3.000 euros

b) Por infracciones graves:

Multa de 751 a 1500 euros.

c) Por infracciones leves:

Multa entre 300 y 750 euros

Artículo 46.- Graduación de las sanciones.

Para la graduación de las sanciones entre los márgenes que en cada caso se fijan en el artículo anterior, el órgano competente para resolver el procedimiento se atenderá a los siguientes criterios:

1) Magnitud del perjuicio causado a terceras personas.

2) Repercusión social de la infracción.

3) Reincidencia o habitualidad en la comisión de infracciones a la presente Ordenanza.

TÍTULO VI.- Del Procedimiento Sancionador

Artículo 47.- Órganos competentes.

Los órganos con competencia en el procedimiento sancionador por infracciones a lo dispuesto en la presente Ordenanza serán los siguientes:

a) Para iniciar el procedimiento.- La Alcaldía o Concejalía en la que se delegue.

b) Para la realización de la instrucción.- La Autoridad o funcionario que designe el órgano competente para la iniciación del procedimiento, sin que pueda recaer esta función en quien haya de resolver el procedimiento.

c) Para resolver el procedimiento.- La Alcaldía o Concejalía en la que se delegue.

Artículo 48.- Procedimiento sancionador.

1.- La imposición de las sanciones previstas en la presente ordenanza, requerirá la tramitación del procedimiento sancionador, de acuerdo con el Capítulo II del Título IX de la Ley de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común y el R.D. 1398/1993, por el que se aprueba el Reglamento del procedimiento para el ejercicio de la potestad sancionadora.

2.- La tramitación del pertinente procedimiento sancionador se llevará a cabo por la Sección competente de este Excmo. Ayuntamiento.

3.- Durante la tramitación de los expedientes sancionadores, podrán adoptarse medidas cautelares, con el contenido y efectos previstos en la normativa reguladora del procedimiento administrativo común.

Artículo 49.- Autoridad competente para la incoación del procedimiento y para la imposición de sanciones.

1.- La competencia para la incoación de expedientes sancionadores y para la imposición de sanciones, por la comisión de infracciones reguladas en la presente Ordenanza corresponde de acuerdo con lo establecido en el Art. 21.1 n) de la Ley 7/1985 de 2 de abril, de Bases del Régimen Local, a la Alcaldía, sin perjuicio de la habilitación a otros miembros del gobierno municipal que pueda haberse operado en virtud de acuerdos o decretos de delegación adoptados al efecto.

Disposición transitoria primera

A la entrada en vigor de la Ordenanza, los plazos a que se refieren los artículos 9 y 20.3º se trasladarán, a los tres primeros meses de vigencia, en el primer caso y a los tres siguientes en el segundo.

Disposición transitoria segunda

Aquellos establecimientos que tuvieran licencia en vigor anterior a la publicación de la presente Ordenanza, tendrán un período de dos años para adaptar sus terrazas a lo establecido en esta Ordenanza.

Disposición transitoria tercera

Las disposiciones de esta ordenanza serán de aplicación en el ámbito del Plan Especial de Protección y Revitalización del Patrimonio Arquitectónico de la ciudad de Cáceres, con las condiciones y limitaciones que establezca en cada caso la Comisión de Seguimiento del Plan Especial, hasta que la Corporación Local aprueba su regulación específica.

Disposición derogatoria.

Queda derogada la Ordenanza Municipal reguladora del aprovechamiento especial de espacios públicos mediante la instalación de terrazas, publicada en el Boletín Oficial de la Provincia num 106 de fecha 6 de junio de 2005.

Disposición final

La presente Ordenanza, aprobada definitivamente por el Pleno del Ayuntamiento de Cáceres, en sesión celebrada el día 17 de julio de 2014, entrará vigor una vez publicado íntegramente su texto en el Boletín Oficial de la Provincia y haya transcurrido el plazo previsto en el artículo 65, 2 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, de Bases de Régimen Local.

4157